

la violación de los derechos humanos civiles y políticos, por actos de autoridades nacionales. En el Contencioso de Protección de Derechos Humanos no se reparan derechos de carácter patrimonial o económicos. Para estos últimos casos existe la acción de Plena Jurisdicción.

El Contencioso de Derechos Humanos es una acción de tutela, de protección de derechos. Es una especie de amparo legal, que al igual que el amparo constitucional no repara derechos de tipo económico, se limita a revocar la orden violatoria del derecho y restablecer la libertad y el derecho violado a su estado natural, es decir, a la situación existente antes de la violación, a fin de que goce de la libertad y el derecho que la ley consagra.

Por las razones expuestas es indudable la improcedencia del presente proceso de protección de los derechos humanos interpuesto por la sociedad anónima Administración Panameña de Servicios, S. A.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN NO VIABLE el recurso Contencioso Administrativo de Protección de Derechos Humanos, interpuesto por el licenciado Rogelio Cruz Ríos, en representación de la sociedad anónima ADMINISTRACIÓN PANAMEÑA DE SERVICIOS, S. A., para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 001-94 sin fecha, expedida por el Rector de la Universidad de Panamá, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

#### DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MELÉNDEZ-CRUZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE FAR FAR, S. A. (FARIDA ABADI DE HOMSANY), CON OCASIÓN A LA RESOLUCIÓN DE 22 DE JUNIO DE 1990, EMITIDA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, Y LAS RESOLUCIONES N° 19-94 Y 68-94 EMITIDAS POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma de abogados Meléndez-Cruz y Asociados, en representación de la sociedad denominada FAR FAR, S. A., ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución proferida por la Corte Suprema de Justicia (Sala Tercera de lo contencioso administrativo) expedida el 15 de mayo de 1995 mediante la cual no se admite la demanda contencioso administrativa de interpretación a fin de que la Sala Tercera de la Corte Suprema interprete la Resolución de 22 de junio de 1990 del Juzgado 7° del Circuito civil del Primer Circuito Judicial, y las resoluciones N° 19-94 y 68-94 emitidas por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial (D. R. P), con el objeto de "que la Sala Tercera mediante Resolución firme determine mediante el Contencioso de interpretación, si a pesar, de existir una orden administrativa que cautela la finca N° 12986, debidamente inscrita al tomo 364, Folio 176, Panamá de propiedad de la sociedad **FAR FAR, S. A.** y la pone fuera del comercio, el juez 7° del Circuito de Panamá, Ramo Civil del Primer Circuito Judicial, puede ordenar el Remate de dicha finca".

Asimismo, la mencionada firma de abogados solicita la suspensión del remate de la citada finca.

El Procurador de la Administración, al contestar la demanda solicita que

se rechace de plano la pretensión de la parte demandante para que la Sala interprete las resoluciones citadas por las razones que se transcriben a continuación:

"El numeral 11 del artículo 98 del Código Judicial, establece muy claramente, que la interpretación acerca del alcance y sentido de un acto administrativo, sólo puede pedirla una autoridad judicial o administrativa; por lo tanto no la puede solicitar un particular, como sucede en el caso que nos ocupa. Dicha norma dice textualmente:

ARTÍCULO 98: A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, ...

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

11. De la interpretación prejudicial acerca del alcance y sentido de los actos administrativos cuando la autoridad judicial encargada de decidir un proceso o la administrativa encargada de su ejecución, lo solicite de oficio antes de resolver el fondo del negocio o de ejecutar el acto, según corresponde ..."

Como se observa, no hay duda, a la luz de esta disposición legal, en cuanto al sujeto que puede representar una solicitud de interpretación, no pudiendo ser, en ninguna forma un particular.

Por otro lado, como lo manifestó vuestra Sala, en el Auto Apelado, "una de las Resoluciones cuya interpretación se solicita es una Resolución Judicial", la cual, evidentemente, no puede ser interpretada por dicho Tribunal, con fundamento en las normas legales existentes sobre la materia.

Al efecto, el doctor Olmedo Sanjur, en uno de sus artículos publicados, intitulado "Los contencioso de Interpretación y de Apreciación de Validez y su relación con el proceso civil", sobre el particular acota:

"Por tanto, el Contencioso de Interpretación a diferencia del recurso de plena jurisdicción o de nulidad no es un medio de impugnación, sino un cauce jurídico a través del cual un funcionario público, de los que señala la Ley, puede tener acceso a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en apropiada interpretación de un acto administrativo que debe aplicar para resolver un proceso o que deba cumplir, pero cuya labor se dificulta debido a que las disposiciones jurídicas que contiene plantean problemas de interpretación". (JORGE FÁBREGA. ESTUDIOS PROCESALES. Tomo III. pág. 321. 1990).

Así pues, para efectuar una solicitud de interpretación a la Sala Tercera de la Corte, se requiere, por un lado, que el sujeto que la pide sea un funcionario público, comprendido dentro de lo estipulado en el numeral 11 del artículo 98 del Código Judicial, y dicha calidad no la tiene la peticionaria, en este caso; y por otro lado, que el acto sobre el cual se pida la interpretación sea un acto administrativo, y tampoco la demandante cumple con este requisito, para elevar la solicitud que plantea ese Tribunal.

En cuanto a la argumentación del apelante, que le resulta incomprensible que el artículo 98 del Código Judicial como "norma supletoria" reforme la Ley Especial de lo Contencioso Administrativo y que ello entra en contradicción con el artículo 14, numeral 2 del Código Civil, consideramos, que ello es totalmente alejada de una correcta y debida interpretación. Esto es así, pues en el caso que nos ocupa, no existe ninguna contradicción entra la norma establecida en el Código Judicial y la Ley de lo contencioso Administrativo, y que como bien lo ha indicado la Sala Tercera en su Auto de 15 de mayo de 1995, objeto del recurso de apelación

impetrado, el artículo 98, ordinal 11 del Código Judicial, reformó el artículo 13, ordinal 10 de la Ley 33 de 1946; por tanto está claro que solamente ha habido una modificación de algunas disposiciones de esta Ley, no entrañando por ello una supuesta contradicción entre normas generales, a lo cual se refiere el artículo 14 del Código Civil, mencionado y alegado por el recurrente."

En cuanto a la petición de interpretación, no cabe duda que estamos ante una pretensión declarativa. El tratadista Jaime Guasp ha señalado "que cuando lo que se solicita del órgano competente es la simple declaración de una situación jurídica que existía con anterioridad a la decisión buscando su sola certeza la pretensión recibe el nombre de declarativa" y agrega que "la petición de la parte que la constituye tiende a la mera constatación, fijación o expresión judicial de una situación jurídica ya existente" (Derecho Procesal Civil, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, Tomo I, 1968, págs. 218 y 219). Sobre este mismo tema Eduardo Couture señala que "son sentencias declarativas o de mera declaración aquellas que tienen por objeto la pura declaración de la existencia de un derecho" (Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Editorial Depalma, Buenos Aires, 3ª Edición, 1969, pág. 315).

Le asiste razón al Procurador de la Administración cuando señala que esta pretensión de interpretación no puede formularla la parte demandante, quien carece de legitimación de conformidad con las disposiciones legales vigentes al momento en que se presentó la demanda. Ello es así porque la interpretación de un acto administrativo sólo puede ser solicitado prejudicialmente por una autoridad administrativa encargada de su ejecución.

En este sentido es muy cierto lo afirmado por el tratadista español Jaime Guasp en cuanto a "que a pretensiones distintas corresponden procesos distintos" (La Pretensión Procesal, Editorial Civitas, Madrid, 1981, pág. 99). Esta afirmación es plenamente aplicable al caso que nos ocupa ya que dentro de un proceso contencioso administrativo no puede formularse una pretensión de interpretación de varias resoluciones judiciales, pretensión eminentemente declarativa, sino que esta pretensión sólo puede ser objeto de un proceso contencioso de interpretación para el cual lamentablemente sólo se legítima como demandante a funcionarios judiciales o administrativos y no a personas jurídicas privadas. Debe desestimarse, pues, esta pretensión.

También concordamos con el Procurador de la Administración cuando califica de totalmente alejada de una correcta y debida interpretación el señalamiento del apelante en cuanto a que es contradictorio del artículo 14 del Código Civil, por lo tanto incomprensible "el hecho de que una norma supletoria como lo es el Código Judicial, para los efectos de la Ley especial de lo Contencioso Administrativo, pueda reformar la Ley Especial", cuando el Auto de 15 de mayo señala lo siguiente:

"De conformidad con el artículo 98 ordinal 11 del Código Judicial, que reformó el artículo 13 ordinal 10 de la Ley 33 de 1946, el objeto de estas demandas es que el funcionario judicial o administrativo encargado de decidir un proceso o ejecutar un acto **solicite de oficio** a esta Sala una interpretación prejudicial del sentido y alcance de los actos administrativos, antes de resolver el fondo del negocio, o de ejecutar el acto, según corresponda." (El subrayado es nuestro).

Pues bien, de la simple lectura del Auto de 15 de mayo de 1995, cual es el auto que se apela, se desprende claramente que no existe tal contradicción, mucho menos es incomprensible.

Por último en cuanto a la petición de suspensión del acto, consideramos que al no ser admitida la demanda, mal pudiera esta Sala resolver sobre la misma.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 15 de mayo de 1995, mediante el cual no se admite la demanda contenciosa administrativa de interpretación de la Resolución de 22 de

junio de 1990 emitida por el Juez Séptimo del Circuito Civil de Panamá y las resoluciones N° 19-94 y 68-94 emitidas ambas por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial (D. R. P.) interpuesta por la firma de abogados Meléndez-Cruz y Asociados en representación de FAR FAR, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

#### IMPEDIMENTO

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE TOKYO DENKI KABUSHIKI KAISHA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 131 DE 10 DE OCTUBRE DE 1991, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE COMERCIO INTERIOR, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

Por medio de escrito del 27 de julio de 1995, el Honorable Magistrado Arturo Hoyos solicitó que se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Arias, Fábrega y Fábrega, en representación de **TOKYO DENKI KABUSHIKI KAISHA**, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 131 de 10 de octubre de 1991, emitida por la Directora General de Comercio Interior, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La manifestación de impedimento mencionada se expone en los siguientes términos:

"...

Como lo he manifestado en ocasiones anteriores laboré en la firma de abogados Arias, Fábrega y Fábrega desde el mes de marzo de 1976 hasta el 2 de enero de 1990. Dicha firma representa a la parte demandante en el proceso arriba indicado.

Durante mi permanencia en la firma Arias, Fábrega y Fábrega estuve presente en reuniones en las que se debatieron asuntos relacionados con marcas de fábrica de propiedad de la mencionada sociedad y posteriormente, otros miembros de la firma basados en el resultado de esas discusiones, emitieron opiniones relacionadas con asuntos que tienen relación con el presente proceso contencioso.

Por ello considero que me encuentro en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, que dice:

"1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;".

La Sala estima que la solicitud de impedimento formulada por el Honorable Magistrado Arturo Hoyos es fundada, pues se enmarca dentro del numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, motivo que es suficiente y que da lugar para separarlo del conocimiento de este negocio.

En virtud de lo expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el